

LOS DICTAMENES DE LOS ABOGADOS¹

José María Castán Vázquez

Profesor Emérito de la Universidad

San Pablo-CEU (Madrid)

Variadas son, claramente, las funciones que el abogado asume en nuestro tiempo: la labor de despacho, los escritos forenses, los informes orales ante los Tribunales, el consejo al cliente, la asesoría de la empresa... Función poco menos conocida, pero con vieja tradición y alto rango es la del dictamen, cuyos orígenes se remontan a Roma y que ha llegado al tercer milenio ejercida en diversos países por abogados prestigiosos. Las presentes notas tratan de puntualizar la naturaleza del dictamen, recordando algunos de sus antecedentes históricos y señalando su estructura actual, para ofrecer finalmente una relación de las colecciones de dictámenes publicados en España.

1. NATURALEZA DEL DICTAMEN

Un civilista español, el profesor González Porras, considera el dictamen como "un género del razonamiento jurídico"². Cabe, seguramente, aceptar esa afirmación, pero conviene precisar inicialmente lo que el dictamen sea para mejor llegar a apreciar su naturaleza e importancia.

¿Qué es, en realidad, un dictamen? Los diccionarios de la lengua vienen de antiguo dando unas definiciones bastante válidas de "dictamen" y "dictaminar". Así, el Diccionario de Autoridades de 1732, auténtica joya del castellano, escribe: "Dictamen, s.m. Opinión, juicio particular; o sentir propio de uno o muchos sobre alguna cosa", y añade que "es voz puramente latina" y que "vale también sugestión, o inspiración, que inclina persuadiendo"³. El DRAE actual mantiene esencialmente la definición de su ilustre antecesor, añadiendo las voces "dictaminador(ra), adj. Que dictamina", y el verbo intransitivo "dictaminar", que es "dar dictamen"⁴. Y el Diccionario de María Moliner precisa con acierto algo más al definir el dictamen como "Informe. Expresión de lo que alguien con autoridad en la materia opina sobre cierta cosa"⁵. En cuanto a los diccionarios jurídicos, son varios los que no incluyen la voz "dictamen": alguno, como el de Riba, lo recoge en Derecho comunitario⁶.

En la bibliografía sobre Abogacía podemos hallar un concepto preciso de los dictámenes, que según Martínez Val son "las opiniones o juicios que el letrado forma, según Derecho, sobre

¹ Agradecemos al Dr. Carlos Ordóñez Quintó, miembro del Consejo Consultivo de Abogacía - Nueva Época por la creación del presente artículo para su publicación.

² J. M. GONZÁLEZ PORRAS, Diccionarios jurídicos, Universidad de Córdoba, 1994, p. 9.

³ Real Academia Española, Diccionario de la lengua castellana, t. II, Madrid, 1732, p. 369.

⁴ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, p. 537.

⁵ M. MOLINER, Diccionario de uso del español, Ed. Gráficas, Madrid, I. L, p. 993.

⁶ Vd. L. RIBÓ DURAN, Diccionario de Derecho, Ed. Briz, Barcelona, 1987, p. 295.

puntos oscuros y difíciles de la vida social y económica"⁶. En la práctica, y en el sentido que aquí interesa, el dictamen supone, como es bien sabido, la respuesta de un abogado prestigioso a una consulta sobre un tema jurídico susceptible de controversia.

La importancia y nobleza del dictamen las señaló bien el profesor Hernández Gil -autor él mismo de tantos valiosos dictámenes- cuando escribió: "Si el pleito es la última palabra del diálogo, el dictamen, sin llegar al soliloquio (propio de lo íntimo o de lo puramente especulativo), se desenvuelve en zonas de menor densidad interlocutoria. Tarea más remansada y pacífica; próxima a lo académico; no distante de la didáctica. Los hechos, relatados y recibidos, no han de pasar por el tamiz de la prueba ni coopera el abogado, al menos de manera decisiva, a seleccionarlos y determinarlos (...) En los dictámenes -aun cuando no siempre estén exentos de trascendencia litigiosa- cuenta ante todo el propio convencimiento, que por cierto requiere ser inquirido con bien medida introspección, sin confundir la complacencia que produce haber superado las dificultades hasta el logro de una bien trabada argumentación con la consistencia de la misma y la probabilidad de certeza que envuelve... Empeño profesional alejado de la pasión, permite la sobriedad rigurosa, la cual nada tiene que ver con el formalismo aséptico".⁷

Compleja es, pues, la naturaleza del dictamen, que producido dentro de la actividad profesional del abogado, es distinto de las tareas profesionales más frecuentes de éste, y que, como observa González Porras, es distinto también a la sentencia y al laudo, como es también diferente a los textos de los manuales jurídicos⁸. Siendo empero distinto a las demás manifestaciones del razonamiento jurídico, el dictamen tiene alguna analogía con cada una de ellas y requiere una formación jurídica muy completa en su autor. En él se realiza el abogado completo, que, como dice el profesor Rodríguez-Arias, debe ser "un verdadero jurista, vale decir no un conocedor únicamente de las leyes, sino que también de la ciencia del Derecho".⁹

2. ANTIGÜEDAD DE LOS DICTÁMENES

Su existencia es claramente antigua. "El dictamen -observa Martínez Val- ha sido una conquista de la Abogacía. En principio (Roma, por ejemplo) algunas épocas y ciudades de Grecia, las dos funciones de abogar y dictaminar estaban separadas. El abogado que se personaba en el juicio para defender a su cliente consultaba previamente al jurista (jurisconsulto) que emitía el dictamen, al que aquél sometía la orientación de su defensa. Con el tiempo, hasta los jueces y magistraturas supremas llegaron también a consultar. De aquí se llegó a más: ciertos juristas, a modo de privilegio exclusivo y a fuerza de prestigio personal, obtuvieron el ius respondendi dicere, alcanzando así sus dictámenes un valor oficial. Por primera vez Augusto concedió este privilegio a Masurius Sabino"..., "En España hubo, aunque por poco tiempo, algo parecido. La Ordenanza de 1499, de los Reyes Católicos, atribuyó autoridad análoga, en defecto de ley aplicable, a las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad Panormitano".¹⁰

En reciente monografía en torno a una antigua Consultatio recogida por Cuyacío, de autor y fecha inciertos, ocaso del siglo V o del VI, el romanista español Juan Manuel Blanch ha

6 J.M. MARTÍNEZ VAL, Abogado y abogado, En: *Rev. Barcelona*, 22a ed., 1990, p. 92.

7 A. HERNÁNDEZ GIL, Dictámenes, Madrid, 1986, t. I, p. 6.

8 Vd. J. M. GONZÁLEZ PORRAS, op. cit., ps. 9-10.

9 L. RODRÍGUEZ-ARIAS BURMANE, Abogado y Derecho, Ed. Prous, Madrid, 1986, p. 46.

10 J. M. MARTÍNEZ VAL, op. cit., ps. 93/94.

estudiando la naturaleza e importancia de los dictámenes en el Derecho post-clásico¹¹. La voz consultativa la toma Cuyacio del mismo texto recogido; Blanch la traduce por "dictamen" o "parecer" y advierte que los dictámenes son "un género literario o acendradamente jurídico"¹². También expone el profesor Blanch cómo Cuyacio "en 1577 publica por fin sus Consultationes, elenco de sus propios dictámenes"¹³.

El dictamen tiene, pues, ilustres precedentes, pero los antiguos son de un estilo ampulosos, retórico e incluso retiterativo¹⁴, que difiere bastante del dictamen moderno, el cual ha alcanzado sus características actuales en el siglo XX, a lo largo del cual fue logrando, por cierto, una creciente altura teórica. Veamos brevemente cuáles son hoy la fuerza y el estilo de los dictámenes.

3. EL DICTAMEN EN NUESTRO TIEMPO

Carece hoy el dictamen, claramente, de la fuerza que gozó en la época del Derecho romano en que una respuesta de un jurisconsulto prestigioso tenía la autoridad de un decreto. Los dictámenes, como observa González Porras, "en nuestra época tienen una función más humilde y con ellos y dependiendo, claro está, de la autoridad de quien los redacte, se trata simplemente de dar una opinión, un juicio, lo más aproximado que estime, para dar solución al caso concreto"¹⁵. Pero cuando el dictamen es riguroso y emanada de una pluma prestigiosa, su valor es alto: no obliga al Tribunal, pero puede persuadirle y, en cualquier caso, una vez publicado, puede convertirse en doctrina jurídica que contribuya a la interpretación de la ley o a la reforma de ésta.

Responde habitualmente el dictamen a un esquema que Martínez Val describe así: "Consta de cuatro partes: antecedentes, consulta, dictamen propiamente dicho y conclusiones. Desde la segunda, todo el texto tiene un riguroso paralelismo. A cada punto de la consulta sigue y responde un desarrollo legal, doctrinal y jurisprudencial y una conclusión rotunda o, por lo menos, claramente establecida, en sentido afirmativa, negativo o dubitativo del correspondiente Interrogante"¹⁶. La línea del texto es serena y elevada, como corresponde a la autoridad del letrado y a su independiente posición. "El dictamen es un estudio -observa también Martínez Val- mas bien teórico, doctrinal, diríamos técnico-jurídico, sin preocupaciones de tipo inmediatamente práctico, como por el contrario ocurre con el pleito, el recurso administrativo o la causa penal"¹⁷. Por todo ello el dictamen constituye una de las más nobles tareas entre las que ofrece el ejercicio de la Abogacía.

4. LAS COLECCIONES DE DICTÁMENES COMO DOCTRINA JURÍDICA

Los dictámenes constituyen con frecuencia, por su extensión y profundidad, auténticos trabajos doctrinales. En esos casos, como observa Martínez Val, el interés del dictamen se remonta muy por encima del caso consultado y confiere a aquél interés general¹⁸. Y es que los

11 Véase J. M. BLANCH NOVIQUES, *El dictamen de un antiguo Jurisconsulto*, Ed. Dykinson, Madrid, 1990, pp. 13 ss.

12 J. M. BLANCH op. cit., p. 32.

13 J. M. BLANCH op. cit., p. 32.

14 Véase J. M. BLANCH, op. cit., p. 28.

15 J. M. GONZÁLEZ PORRAS, op. cit., p. 16.

16 J. M. MARTÍNEZ VAL, op. cit., p. 97.

17 J. M. MARTÍNEZ VAL, op. cit., p. 95.

18 J. M. MARTÍNEZ VAL, op. cit., p. 96.

términos de los dictámenes, como decía don Nicolás Pérez Serrano, abogado ilustre que tantos hizo, "permítan enjuiciar objetiva y desembarazadamente hechos, doctrina y resoluciones recordadas"¹⁹. Con ocasión de algunos pleitos españoles importantes se emitieron dictámenes que constituyeron verdaderos libros y que, resuelto ya el asunto que los motivó, conservan interés permanente.

El cauce normal para la conservación y difusión de los dictámenes es su publicación. Surgen así las colecciones de dictámenes de prestigiosos letrados que, una vez editados, posibilitan su acceso a las bibliotecas y su conservación como obras de consulta útiles para los juristas. A este respecto ha escrito Díez-Picazo que "los juristas antiguos no tenían grave inconveniente -antes bien, parece haber existido el hábito- de publicar colecciones de respuesta, de consilia o de controversiae" y que "en época más reciente, algunos de nuestros escatocidos maestros han publicado sus dictámenes y han sido y son obras muy valiosas"²⁰.

Cabe recordar, por orden cronológico de publicación y sin propósito exhaustivo, algunas colecciones de dictámenes de abogados ilustres como son:

- Los Dictámenes de Don Luis Díaz Cobeñas (Colección formada por el Colegio de Abogados de Madrid como homenaje al que fue su Ilustre Decano), Madrid, Imprenta de J. Góngora Álvarez, 1919; llevan prólogo de García Prieto y tocan cuestiones de Derecho civil, mercantil, penal, procesal civil e internacional privado.
- Los Dictámenes en catalán de Francisco de P. Maspóns i Anglasell, abogado, publicados en Barcelona en 1922, que aparecieron como volumen I de una Col·lecció de Dictamens y Laudes de Jurisconsults Catalans e Integraren siete dictámenes de Derecho civil.
- Los Dictámenes del Excmo. Sr. Don Francisco Bergamín, que comprenden dos tomos aparecidos en Madrid, 1954, con prólogo de don Nicolás Pérez Serrano, y reproduce numerosos dictámenes, generalmente breves y concisos,
- Los Dictámenes de don Antonio Maura, seleccionados y clasificados por Miguel Mauro Gamazo y José Romero Valenzuela; una segunda edición publicó la Editorial Bosch en Barcelona, 1955, con prólogo de José Castán Tobeñas. Comprenden siete tomos con dictámenes que afectan a los Derechos civil, mercantil, hipotecario, internacional privado, administrativo, penal, procesal y de títulos del Reino. El valor de los dictámenes de Maura, cuya resonante verlente de político no debe hacer olvidar su condición esencial de letrado, ha sido recientemente resaltado por el profesor y académico Sebastián Martín-Retortillo en el homenaje tributado por el Instituto de España a don Antonio Maura con motivo de su Centenario.
- Los Dictámenes Jurídicos de don Felipe Clemente de Diego, recopilados por su hijo Luis Clemente de Diego y publicados en tres tomos por la Editorial Bosch, Barcelona, 1959; el tomo I incluye un prólogo de don Joaquín Garrigues y una "Semblanza del Maestro" que fue discurso pronunciado por don José Calvo Sotelo el 18 de mayo de 1936 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en homenaje tributado a don Felipe con ocasión de su jubilación universitaria.

19. N. PÉREZ SERRANO. Prólogo a los Dictámenes de Bergamín citados al final, p. 21.

20. L. DÍEZ PICAZO. Dictámenes citados al final, p. 21.

- Los Dictámenes de don Nicolás Pérez Serrano, recopilados y concordados por Luis Tejada González y publicados por Editorial Dossat, Madrid, 1965, con prólogo del profesor Antonio Hernández Gil; Incluyen ciento cincuenta y un dictámenes de Derecho privado y Derecho administrativo con un índice temático.
- Los Dictámenes de don Antonio Hernández Gil aparecidos en Madrid en 1968. Integran la obra dos tomos; el I ofrece los dictámenes referentes a Personas, Bienes, Derechos reales, Obligaciones y Contratos; el II, los relativos a Derecho de familia, Derecho de sucesiones y cuestiones procesales. Estos dictámenes, de los que me he ocupado en otro trabajo²¹ se caracterizan por el rigor del razonamiento y el elegante lenguaje.
- Los Dictámenes de Derecho mercantil de don Joaquín Gartigues, maestro en la materia, editados en tres tomos, Madrid, 1976, con un prólogo suyo; contienen índices de legislación, Jurisprudencia y conceptos.
- Los Dictámenes jurídicos de don Luis Díez-Picazo, publicados por Editorial Civitas, Madrid, 1976, que incluyen una veintena de dictámenes de gran extensión con aportaciones doctrinales interesantes en sus respectivos temas.
- Los Dictámenes Jurídicos de don Ramón María Roca Sastre, revisados y clasificados por Ramón Faus Esteve por encargo de la Academia Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, publicados en dos tomos por Editorial Bosch, Barcelona, 1984; tocan cuestiones de Derecho civil, hipotecario, mercantil, administrativo y del Principado de Andorra.
- Los Dictámenes y recursos de casación civil de don Ramón Serrano Suñer, publicados en Madrid por Editorial Revista de Derecho Privado en 1985. Obra extensa, (dos tomos de 785 y 1384 páginas) comprende dictámenes en materias de Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho foral, Derecho fiscal y Derecho administrativo, e incluye también algunos textos de informes de don Ramón en asuntos -algunos resonantes- por él llevados en el curso de su larga actuación profesional como abogado. El libro lleva dos prólogos: uno del letrado don Ignacio Izquierdo Alcolea, que traza la semblanza de Serrano, y otro del propio don Ramón, que ofrece interesantes reflexiones sobre la evolución de la profesión de abogado y sobre la Justicia. Como en el caso de don Antonio Maura, los dictámenes de Serrano revelan la importancia de la actuación forense del autor, que en su vida ha sido más extensa que la actuación política²².
- Los Dictámenes jurídicos de don José Manuel González Porras, ya aludidos, editados en 1994 por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, que incluyen veintidós dictámenes, todos figurosos y sugestivos, en materias de Derecho civil.

Junto a esas colecciones de dictámenes individuales cabe mencionar la que el Servicio Contencioso del Ayuntamiento de Madrid publicó con el título de Dictámenes (1953-1975) en Editorial Montecarlo, Madrid, 1978; la obra lleva prólogo de Juan Antonio de Zulueta y reproduce dictámenes elaborados por los letrados consistoriales, en los años indicados, sobre temas jurídicos municipales.

²¹ En los dictámenes de don Antonio Hernández Gil, en el libro *Homenaje a don Antonio Hernández Gil*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, 1.1, pp. 9-19.

²² Vé. las alegías a este libro en J. IGLESIAS SANTOS, reseñón en "Boletín de Información del Nuevo Colegio de Abogados de Madrid", núm. 5/1985, pp. 103-108, y en C. CÁRDENAS GUICIOS, *Don Ramón Serrano Suñer: el Confidente de un gran hombre*, Unio, 2001, p. 21.

5. CONCLUSIÓN

Los dictámenes constituyen una de las más antiguas y nobles actividades profesionales de los letrados, que, aun carentes hoy de la fuerza oficial que alcanzaron en algunos momentos históricos, se conservan con alta consideración en la vida forense de algunos países e implican uno de los cauces posibles para la producción de doctrina jurídica. Varios abogados prestigiosos han dado preferencia en su ejercicio profesional a esa tarea, y algunos publicaron sus dictámenes, como hemos visto, agrupados en colecciones que son de gran valor para el jurista.